

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 001

Fecha Estado: 17/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190037900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS ARNOLDO ALZATE HENAO	LUZ DARY OSPINA ALZATE	Auto termina proceso por pago	16/01/2024		
05615400300220190081100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JERZAN ERNEY GIRLADO USME	Auto aprueba liquidación Liquidación del Crédito	16/01/2024		
05615400300220190082900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO	Auto decreta embargo y requiere	16/01/2024		
05615400300220190100700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CARLOS LENNON RUIZ RUANO	Auto ordena oficiar	16/01/2024		
05615400300220210057100	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA	Auto modificado	16/01/2024		
05615400300220210059500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	BLANCA MILENA SANCHEZ LOPEZ	Auto corre traslado Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, las cuales obran en el expediente electrónico, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte y/o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P - otras solicitudes	16/01/2024		
05615400300220220057700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito	16/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220064700	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	JADER VELASQUEZ CARDONA	Auto aprueba liquidación Liquidación del Crédito	16/01/2024		
05615400300220220090700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ	Auto pone en conocimiento	16/01/2024		
05615400300220220094100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SALOMON ECHEVERRI OSPINA	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito	16/01/2024		
05615400300220230087000	Tutelas	MARY LUZ RODRIGUEZ OCHOA	MUTUAL SER EPS	Auto que rechaza incidente y Niega Apertura Incidente Desacato	16/01/2024		
05615400300220230090600	Verbal	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ	Auto resuelve recurso No repone - concede el recurso de apelación (ver auto )	16/01/2024		
05615400300220230109300	Verbal	MARIA LASTENIA CORREDOR SORA	JOHN JAIRO OTALVARO CASTAÑO	Auto inadmite demanda	16/01/2024		
05615400300220230122400	Tutelas	ANDREA PAOLA BALLESTAS PEREIRA	SANITAS EPS	Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato	16/01/2024		
05615400300220230125400	Tutelas	NAYID LEZAIDA CRUZ GOMEZ	ULTRA SUMMER TRAVEL AGENCY	Auto concede impugnación tutela	16/01/2024		
05615400300220230127700	Tutelas	LUZ MERY FRANCO LUGO	GOBERNACION DEL TOLIMA	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	16/01/2024		
05615400300220230127900	Tutelas	ANGELA MARIA FLOREZ SILVA	SURA EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	16/01/2024		
05615400300220230128500	Tutelas	BEATRIZ HELENA LOPEZ CARVAJAL	SURA EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	16/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
SECRETARIO (A)



**05 615 40 03 002 2023-00906 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 07 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos en providencia del 05 de octubre de 2023.

#### ANTECEDENTES

La apoderada del demandado dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 07 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Indicó, en síntesis, que el Juzgado rechazó la demanda desconociendo que la fuente de la responsabilidad es el mismo hecho es el despojo violento de la posesión por vías de hecho que acarrea consecuencias en el ámbito civil y penal.

Afirmó que los supuestos fácticos de la demanda giran en torno a las vías de hecho, actos violentos que despojan la posesión, mismos que sustentan la 'notitia criminis', causa penal en la cual en audiencia de conciliación se procura el restablecimiento íntegro del derecho que, de haberse dado, sus efectos jurídicos-pecuniarios.

Por lo anterior, solicitó reponer la providencia impugnada por hallar respaldo jurídico conceptual para así decidirlo y, además, porque la naturaleza de la acción incoada que nace de la violencia dice de lo imposible de cumplir este requisito frente a autores que la violencia en su único lenguaje.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “

*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,  
(...) para que se revoquen o se reformen”.*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Recuérdese que el constituyente de 1991, estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia<sup>1</sup> transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad. Naturalmente en desarrollo de dicho postulado superior, el legislador, definió la conciliación como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un

<sup>1</sup> Inciso 4 del Artículo 116 de la Constitución Política de 1991



*tercero neutral y calificado, denominado conciliador.<sup>2</sup>*; y disponiendo a su vez, que los asuntos<sup>3</sup> objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 67 de Ley 2220 de 2022, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (parágrafo 2 art. 67 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

*“(…) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes, durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción”<sup>4</sup>*

Por lo que, se concluye que es un espacio de encuentro y dialogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que, en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia.

De lo antes esbozado, la Jurisprudencia, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la

<sup>2</sup> Ley 446 de 1998, artículo 64.

<sup>3</sup> Ley 446 de 1998, artículo 65.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001



administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que dentro del término para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante aportó la constancia de no acuerdo conciliatorio por el delito de violación de habitación ajena, la cual está consagrada en el artículo 189 del Código Penal y el cual reza: *"VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que, por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa"*

Y en dicha conciliación allegada se indica: *"Se le concede el uso de la palabra al denunciante quien hace un relato de los hechos que dieron lugar a elevar la denuncia y manifiesta que tiene ánimo conciliar y solicita se le pague la suma de \$150.000.000 que corresponde al avalúo de los bienes que tenía allí de su propiedad, los cuales en su decir fueron dejados a la intemperie por la denunciada. Señala que la familia de la señora SANDRA lo ha amenazado en varias ocasiones"*

No obstante, la apoderada judicial de la parte activa, argumenta que ya dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, sin embargo, ha de resaltarse que se ha ejercitado en esta ocasión la acción posesoria, tendiente a que se ordene a la parte demandada cese de ejecutar los actos perturbatorios denunciados en el escrito de la demanda.

Bajo esa perspectiva, se aprecia que la conciliación realizada en la Fiscalía General de la Nación era para el pago o indemnización por los bienes que supuestamente habrían dejado en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-25712, más no por perturbación a la posesión, tanto es así que el tipo penal fue establecido en el artículo 189 y no como el artículo 264 del Código Penal, que establece la por perturbación a la posesión sobre bienes inmuebles.

Siendo, así las cosas, se procederá a negar la reposición rogada y a su vez, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada (Numeral 1 del artículo 321 del CGP en armonía a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 *ibidem*), al cual se le dará trámite conforme lo exige el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Resulta prudente advertir que no se hace necesario conferirle traslado del recurso de apelación a la parte pasiva por cuanto no se ha integrado debidamente dentro de la litis.

## **DECISIÓN**



En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto proferido el día 07 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que rechazó la demanda, fechado 7 de noviembre de 2023, por lo que la apelante dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, deberá sustentar su alzada ante este Despacho. (Numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.).

Ahora, la apelación se concederá en el efecto suspensivo (Numeral 1 del artículo 321 del CGP en armonía a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 *ibidem*). Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia y acreditado el cumplimiento que trata el inciso 3 del artículo 324 del C.G.P., dentro del término allí regulado, remítase el expediente digital a la oficina judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Localidad, para surtirse la alzada.

**Tercero.** No se hace necesario conferirle traslado del recurso de apelación a la parte pasiva por cuanto la misma no se ha integrado debidamente dentro de la litis.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11dc805a7df120280e5baf0f3e576cfc1286604ffea037b34c72c2b5737b8bd**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05 615 40 03 002 2022-00029 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, que la está exhortando para el cumplimiento de la carga procesal pertinente, emprenda toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, esto es, proceda a prestar caución constituida por una compañía de seguros, a efectos de poderse decretar la medida cautelar, tal como se le ordenó desde el auto admisorio del 6 de abril de 2022 y/o manifieste sí es que pretende desistir de la misma, caso en el cual en este mismo término deberá adelantar las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio, es decir, realizar la notificación a la parte demandada.

Lo anterior so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello, esto por cuanto desde el 18 de abril de 2023 que se aceptó la sustitución al poder no se ha adelantado gestión alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a745e2b766fd6035d9cacbe10a722f75055918da62551ef6f1c4d086bdb93b6d**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05 615 40 03 002 2023-01093 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al examinar la demanda, se observa que no cumple la totalidad de las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal sentido, como la parte demandante pretende el pago de los frutos naturales y civiles del bien objeto de litigio, se deberá prestar juramento estimatorio en la presentación de la demanda según los artículos 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda (verbal reivindicatorio) presentada por MARÍA LASTENIA CORREDOR SORA, a fin de que dentro del término de cinco (5) días se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4c19d1a9026c7e35dc966c07e3eb6b07f29673af59f02d0e05052495675b9e**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00941 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, obrante en el archivo 0012 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c284e059f0cc363f8c869074b541f61c1d51a8fed61d8bd18acca44da5535ce9**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00811 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la liquidación de crédito obrante en el archivo 0007 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a650a4fdc326095dc0b55df8876d6d3b92c5df986bd03625bfa2c8c825b8d2**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05615 40 03 002 2019-01007 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Frente a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de que se expida el oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL informándole de la medida cautelar que fue decretada el 26 de noviembre de 2019, se le hace saber que ya fue emitido y que en el archivo 0005 del expediente electrónico obra constancia de que el anterior apoderado judicial lo remitió vía correo certificado al pagador.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no obra en el expediente respuesta de la POLICÍA NACIONAL, ni en la cuenta de depósitos judiciales existen dineros consignados en razón del presente proceso, se oficiará al empleador a efectos de que informe las razones por las cuales no ha procedido con el acatamiento de la medida cautelar.

De igual forma, se accede a la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN con el objetivo de que informe si el demandado CARLOS LENNON RUIZ RUANO con C.C. 87064114 posee productos financieros, en qué entidades, tipo de producto y su número.

Así mismo, se oficiará a la NUEVA EPS, con el objetivo de que informe si el citado demandado se encuentra afiliado a dicha EPS, en qué calidad y, si es como dependiente, deberá informar el nombre y datos de su empleador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b64cb98248a06c220ca1bf9ad254c2cd8081f8f5b8f44f6b7506f7b1b19334**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00571 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memoriales precedentes el señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, a través de apoderado judicial, ha solicitado se emita el oficio de levantamiento de la medida de aprehensión.

Revisado el expediente se encuentra que este proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria terminó por pago total de la obligación mediante auto del 23 de mayo de 2022, y en el mismo se dispuso en su numeral sexto que: *“Respecto a la entrega del vehículo, la peticionaria deberá atenerse a lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el 4 de noviembre de 2021”*.

Ahora bien, en el numeral segundo del citado auto del 4 de noviembre de 2021 se ordenó en su momento la entrega de los vehículos objeto de garantía a BANCOLOMBIA S.A. con NIT 8009039388; actuación que en este momento no es procedente, toda vez que, al haber terminado por pago total el proceso de aprehensión, debió ordenarse la entrega en favor del señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA.

De otro lado, en el expediente obra informe de Policía que da cuenta que sólo uno de los dos vehículos objeto de la medida fue aprehendido, el que corresponde a las placas TOQ829, el cual fue puesto a disposición de un parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S, razón por la cual se dispondrá su entrega al interesado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Única:** Modificar el numeral sexto del auto del 23 de mayo de 2022 que decretó la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, el cual quedará así:

*“Sexto: ORDENAR al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. con Nit 900.473.147-8, permitir retirar el vehículo de placas TOQ829 que se encuentra en sus instalaciones ubicadas en el Peaje Autopista Medellín Bogotá Lote 4 Copacabana Vereda El Convento, al señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA CC. 70 754 093. Ofíciase.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72856d270e34d163fbb8857feaecf92d02a0ff914e85e870930219e1b82dda51**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2021 00595 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memoriales aportados en las fechas 3 y 16 de febrero de 2022 (archivos 013 y 014 expediente digital) la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancias de envío de citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a la parte demandada, no obstante, se tiene que la última de ellas no es de recibo toda vez que en el encabezado de la misma se citó al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y no a este, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, que es donde cursa el proceso.

Es por ello que en la fecha 18 de agosto de 2022 se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho a la demandada Blanca Milena Sánchez López (archivo 020 expediente digital).

Estando dentro del término, en la fecha 01 de septiembre de 2022, la parte demandada procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito (archivo 022 expediente digital).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, las cuales obran en el expediente electrónico, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte y/o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

**Segundo:** Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, mismas que obran en el expediente electrónico al cual se puede acceder a través del siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei4BcA0xBFI0modNH0neJNYBxUPwTUoPYZljPB807p0LZQ?e=J08SHz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei4BcA0xBFI0modNH0neJNYBxUPwTUoPYZljPB807p0LZQ?e=J08SHz)

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. TATIANA SALAZAR SÁNCHEZ con C.C. 1.036.930.340 y portadora de la T.P. 299.532 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Cuarto:** Autorizar como dependiente de la parte demandante al estudiante de derecho JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA con C.C. 1.000.539.062, en los términos otorgados por la apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 2322058



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f43641098c4aae9db52e4b2e79bb197ce36244eeefdd6bc258143c0f6afae8**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00577 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la liquidación de crédito obrante en el archivo 0030 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1922d78e2cfc7b2499a1915088d26e276b497bf11dd628243afedcb4a6300cf3**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00647 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la liquidación de crédito obrante en el archivo 0022 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7049b1b874b6478aaa4f1b1d740146387bcc533af6945c236ba68e1b35d327**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00379 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA, se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, y cancelación de la hipoteca. Pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien en el poder cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Ahora bien, por auto del 28 de junio de 2022 se tomó nota del embargo de remanentes comunicado mediante Oficio N° 02234 del 15 de diciembre de 2021 del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en su proceso con radicado 110014189035202101759-00 adelantado por COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA –COOPEDAC NIT. No. 860.520.547-8 en contra LUZ DARY OSPINA ÁLZATE C.C. No.43.456.962 (archivo 0021 del expediente digital).

En tal sentido, de conformidad con el art. 466 del C.G.P., las medidas cautelares continuarán por cuenta del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efecto en el referido proceso con radicado 110014189035202101759-00.

Así las cosas, por tratarse de un bien sujeto a registro, se comunicará al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro que el embargo que le fue comunicado mediante el Oficio N° 2123 del 29 de mayo de 2019, y que consta en la anotación Nro 015 del Certificado de



Libertad y Tradición del inmueble con matrícula N° 020-33433, continuará vigente en favor del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para el proceso radicado 110014189035202101759-00, sólo en lo que respecta al porcentaje de propiedad de la señora LUZ DARY OSPINA ÁLZATE C.C. No.43.456.962.

Finalmente, la apoderada de la parte demandada solicita la cancelación de la hipoteca, petición frente a la cual este Despacho se sirve indicarle que la hipoteca es un contrato solemne celebrado por las partes y perfeccionado a través de escritura pública, y si bien se extingue con la obligación principal, son las partes quienes deben ejercer los actos notariales.

De este modo, con la terminación del proceso ejecutivo se ordena el levantamiento de la medida cautelar más no la cancelación del gravamen hipotecario, pues se repite el acto de cancelación de hipoteca se hace a través de la notaría entre las partes deudor y acreedor; y solo es autorizada la cancelación de hipoteca por parte del juez, cuando se haya emitido una sentencia judicial como consecuencia de una orden de obligación de hacer o una declaración de prescripción extintiva, más no como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario. Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario promovido por MARÍA DEL SOCORRO CARMONA GARCÍA Y JESÚS ARNOLDO ALZATE HENAO contra LUZ DARY OSPINA ALZATE Y URIEL RAMIRO RAMIREZ GALLEGO, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere, respecto del codemandado URIEL RAMIRO RAMIREZ GALLEGO.

**Tercero:** En virtud del embargo de remanentes, poner a disposición del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para su proceso con radicado 110014189035202101759-00 adelantado por COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA –COOPEDAC NIT. No. 860.520.547-8, la medida cautelar de embargo decretada sobre el porcentaje del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-33433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro -Ant. de propiedad de la codemandada LUZ DARY OSPINA ÁLZATE C.C. No.43.456.962. Ofíciase al citado Juzgado y a la Oficina de Registro correspondiente.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Sexto:** Abstenerse de ordenar la cancelación de gravamen hipotecario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29826e05d336511f02db2654ee5b20fc7efdf39c2340e262128042aad1a9c0**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2022 00907 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se pone en conocimiento el reporte de títulos arrojado por el portal del Banco Agrario, el cual obra en el documento precedente (archivo 058), mismo que da cuenta que a la fecha no existen depósitos dentro del presente proceso.

De igual forma, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por las entidades bancarias al oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar, para tal efecto se podrá acceder al expediente a través del siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIE7Kgqpyt9Nr14DFk9B-bUBkjPjubyXMN0d2Kwld3vXrw?email=notificaciones%40staffjuridico.com.co&e=jTx1HN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIE7Kgqpyt9Nr14DFk9B-bUBkjPjubyXMN0d2Kwld3vXrw?email=notificaciones%40staffjuridico.com.co&e=jTx1HN)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3096915f6bc0569e2a7f5be968a9f05e5d26b532686eba76d1c472e52281719f**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**